



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2014-PA/TC
JUNÍN
ELIZABETH SAN MARTIN RUSSO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Delgado Rodríguez, abogado de doña Elizabeth San Martín Russo, contra la resolución de fojas 58, de fecha 28 de mayo de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los que tenemos que el Tribunal Constitucional expresamente ha determinado que "su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos" (supuesto d).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2014-PA/TC
JUNÍN
ELIZABETH SAN MARTIN RUSSO

3. En el caso de autos se cuestiona el extremo de las sentencias expedidas en el proceso de cumplimiento tramitado en el Expediente 00993-2012-0-1501-JR-CI-03 tanto por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo como por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en vía de apelación, pues ordena que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N.º 0004920-UGEL-H; que en su caso pague los devengados de la bonificación material del proceso desde que el demandante adquirió su derecho a percibirlos y que la emplazada cumpla, además, con hacer efectivo el pago de los intereses legales generados desde el 3 de octubre de 2011. En lugar de lo antes expuesto, pretende que las resoluciones cuestionadas ordenen que se le paguen los intereses legales generados desde la fecha en que la actora adquirió su derecho de percibirlos. Refiere que la Sala emplazada, en otros procesos, ha ordenado el pago de los intereses desde que entró en vigor la ley que reconoce la bonificación especial del 30 %.
4. En consecuencia, esta sala del Tribunal Constitucional advierte que la discusión planteada en autos, se encuentra fuera de los supuestos habilitantes para la interposición de una demanda de amparo contra el proceso de cumplimiento, pues pretende discutir en sede constitucional no una probable afectación de sus derechos fundamentales, sino la determinación de la fecha desde la cual se deben computar los intereses ordenados en aquel proceso, más aún cuando ello fue determinado en el proceso de cumplimiento subyacente, atendiendo a la fecha en que fue expedida la resolución cuyo cumplimiento fue ordenado en el precitado proceso. Por ello, esta Sala considera que la litis puesta en su conocimiento no solo carece de especial trascendencia constitucional, sino que, además, lo resuelto en el primero proceso de tutela se condice con la naturaleza del proceso de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 200, inciso 6, de la Constitución, y conforme a su desarrollo en los artículos 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2014-PA/TC
JUNÍN
ELIZABETH SAN MARTÍN RUSSO

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
**JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2701-2014-PA/TC

JUNÍN

ELIZABETH SAN MARTIN RUSSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL